

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**Cuernavaca, Morelos; a once 11 de marzo de dos mil veintiuno 2021.**

**VISTOS** por los Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno; los autos del Toca Penal número **256/2020-15-4-5-OP**, formado con motivo del *Recurso de Apelación*, que fue interpuesto por *los sentenciados*, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha *24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte*, por los Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos; en la causa penal número **JO/118/2019** que se instruyó en contra de

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* por la comisión del delito de **DESPOJO AGRAVADO** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su numeral 184 fracción II en relación con el 185 párrafo segundo, cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\* y;

## RESULTANDOS

1.- En fecha *24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte*, los Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos; dictaron su sentencia definitiva, la cual concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

*“...PRIMERO. SE ACREDITARON PLENAMENTE los elementos del delito de **DESPOJO AGRAVADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 184, fracción II**, en relación con el **numeral 185** del Código Penal en vigor, en agravio de la víctima \*\*\*\*\* , representado por su Apoderado Legal, licenciado \*\*\*\*\* , por el que acusó la Fiscalía.*  
**SEGUNDO.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de generales anotadas al inicio de esta resolución, **SON PENALMENTE RESPONSABLES** en la comisión del delito de **DESPOJO AGRAVADO**, en perjuicio de \*\*\*\*\* , representado por su Apoderado Legal, licenciado \*\*\*\*\* ; por lo que **se considera justo y equitativo imponerles a dichos acusados, en lo individual, por la comisión del delito de DESPOJO AGRAVADO, una pena privativa de la libertad de \*\*\*\*\* DE PRISIÓN**, la que deberán purgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente, sin que se realice deducción alguna, ya que no han estado privados de su libertad; así también, **se les impone una MULTA** por la cantidad de \*\*\*\*\* que tendrán que depositar **cada uno**, de

*conformidad con lo expuesto en el considerando respectivo de la presente sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se condena a los sentenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al pago de la reparación, de conformidad con lo razonado en la presente resolución.*

**TERCERO.** *No ha lugar a conceder a los sentenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **beneficio alguno, ni sustitutivo penal**, de conformidad con lo razonado en la presente resolución.*

**CUARTO.** *En relación a la amonestación y apercibimiento a realizar a los ahora sentenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se ordena dejar al Juez de Ejecución respectivo, para que en su momento procesal oportuno la realice de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en la presente sentencia.*

**QUINTO.** *Se suspenden sus derechos o prerrogativas a los sentenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en los términos ordenados en el considerando respectivo.*

**SEXTO.** *Con apoyo en el arábigo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, una vez que quede firme la presente sentencia, remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" y al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su conocimiento y efectos legales procedentes.*

**SÉPTIMO.** *Se hace saber a las partes que la presente resolución admite el recurso de apelación en términos de los artículos 471 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, por lo que las partes cuentan con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente de la presente lectura.*

**OCTAVO.** *Se tiene la presente sentencia desde este momento legalmente notificada tanto a la Fiscal, la Asesora Jurídica y por su conducto a la víctima y al apoderado legal del mismo; la Defensa de manera personal y los sentenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para los efectos legales a que haya lugar..." (sic)*

**2.-** Mediante escrito presentado en fecha siete 07 de septiembre de dos mil veinte, los sentenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , interpusieron

**Recurso de Apelación** en contra de la sentencia citada, haciendo valer en el mismo los agravios que dicen les irroga la citada resolución.

**3.-** Así, debidamente substanciado el *Recurso de Apelación* interpuesto por los *Sentenciados* en términos de lo que disponen los ordinales 471, 472, 475, 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se advierte, que una vez que se le dio vista a las partes del contenido del *recurso de apelación* interpuesto, nadie realizó pronunciamiento alguno, sin embargo, esta Alzada considera conveniente resolver en audiencia el medio de impugnación interpuesto, por lo que con esta fecha se desahogó la misma de manera telemática, a la cual comparecieron: Ministerio Público Lic. \*\*\*\*\*, Asesor Jurídico Lic. \*\*\*\*\* y Defensor Particular Lic. \*\*\*\*\*.

Por otra parte, se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas por las partes, consistentes en:

**Defensor Particular Lic. \*\*\*\*\*** quien **manifestó:** *“Que se ratifica en todas y en cada una de sus partes los agravios esgrimidos que se presentaron ante esta Sala de este Honorable Tribunal en fecha 07 de Septiembre del dos mil veintiuno, agregando solamente que en la sentencia recurrida no se establece de manera clara y precisa las circunstancias del tiempo bajo el cual*

*se comete el supuesto delito de despojo, es decir no se establece de manera clara en qué fecha ingresan o indultan la posesión, en qué fecha empiezan a poseer dicho previo para luego entonces establecer que no permitan ejercer dicho derecho de posesión al propietario y además también en la sentencia que el tribunal de enjuiciamiento hizo al establecer que no dio valor a los testimonios de cargo en cuanto a las contradicciones sustanciales esenciales que existen en los mismos respecto precisamente de la fecha de ingreso de los ahora sentenciados al previo de que se trata, toda vez que todo establece que es en el \*\*\*\*\*, circunstancia que no es accidental si no meramente sustancial en la comisión supuesta del delito de despojo lo que aplica de manera flagrante a lo que establece el artículo 402 del código nacional de procedimientos penales en su párrafo segundo en donde se establece precisamente que la motivación de la sentencia debe establecerse que el crédito o la valoración que se le da a cada prueba también se debe establecer por qué no se le puede dar valor probatorio a algún medio desahogado en la audiencia de debate, es por eso que se esgrime en esta audiencia para efecto de que quede claro y no hayan quedado en estado de indefensión mis representados la fecha que ingresan a dicho previo para de ahí tomar en consideración toda la secuencia del hecho circunstancial lo que fue materia del juicio, toda vez de no probarse esta circunstancia entonces no se acredita dicho echo... “*

**Ministerio Público Lic. \*\*\*\*\* quien**

**dijo:** *En relación a lo manifestado por la defensa, únicamente es preciso establecer que en la audiencia de juicio oral debidamente desahogada y con las probanzas que se desahogaron en dicho juicio, quedo acreditado debidamente las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión del hecho delictivo como bien se pudo observar en los videos y la prueba que fue reproducida en juicio, motivo por el cual se ratifique dicha sentencia emitida por el juicio oral, es cuanto...”*

**Asesor Jurídico Lic. \*\*\*\*\* quien**

**manifestó:** *“Se ratifique la sentencia dictada en virtud de que fue dictada en estricto apego a derecho...”*

Así, esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en esta propia fecha y conforme a lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 478 y 479, dicta resolución, misma que será engrosada por escrito al Toca Penal Oral respectivo, en tanto se pronuncia el presente fallo al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- De la competencia.** Esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente *Recurso de Apelación* en términos de la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 99 fracción VII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y del Reglamento de la misma en los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32; así como del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 471, 475, 478, 479, y en razón de que los hechos ilícitos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este *Primer* Circuito Judicial. De aquí que se justifique la competencia de esta Sala Auxiliar, para conocer del asunto planteado.

**SEGUNDO.- De los principios rectores.** En el presente caso, es menester referir, que *en el Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable*, en sus numerales del 4 al 14, prevé como *principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradicción** regulado también en el capítulo invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya

oposición se manifiesta con \*\*\*\*\*r claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, en el artículo 456 en relación con el numeral 458; preceptos de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado capítulo primero. Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del *Recurso de Apelación* que hoy resuelve esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**TERCERO.- De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el Recurso.** Conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales 470, 471, 472, 473, 474 y 475 se



desprende que el *Recurso de Apelación* fue interpuesto oportunamente, dentro del plazo legal de **diez días**; *Recurso de Apelación* que se advierte, resulta ser el idóneo para poder impugnar la materia que constituye la sentencia definitiva dictada en fecha *24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte*, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Estado, con sede en Xochitepec, Morelos. Asimismo, se advierte, que los *recurrentes*, en términos del artículo 458, al ser parte procesal, se encuentran debidamente legitimados para interponer el *Recurso de Apelación* que hoy se atiende.

**CUARTO.- Constancias más relevantes.** Para una mejor comprensión del fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente *Recurso de Apelación*:

**a).-** El Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, dictó Auto de Apertura a Juicio Oral en fecha *10 de diciembre de 2019*, refiriendo los siguientes:

#### **HECHOS**

*“...El señor \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* celebró contrato de compra venta y/o cesión de derechos oneroso con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectu del lote de \*\*\*\*\* ubicado en calle \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\**





sometido a estudio, se encuentra registrado en *copia certificada* por cuanto a la resolución impugnada y, *en audio y video*, en lo que respecta a la audiencia de debate, en estos se advierte el registro electrónico de la audiencia en que las partes desahogaron sus pruebas, manifestaron sus alegatos y fue pronunciada en fecha *24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte*, la sentencia por el Tribunal de Enjuiciamiento, las que ahora conforman las constancias que integran el **Toca Penal 256/2020-15-4-5-OP**.

**SEXTO.- Examen de las constancias incorporadas a este Tribunal de Apelación.**

**Por medio electrónico.**

Al examinar el formato DVD, que contiene el audio y video que fue enviado a este *Tribunal de Alzada* para la substanciación del *Recurso de Apelación* que fue interpuesto por los *sentenciados*, se hacer constar que este contiene el desarrollo de la *Audiencia de Debate y Juicio Oral* que concluyó con el dictado y lectura de la *sentencia definitiva* hoy impugnada de fecha *24 de agosto de 2020*, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos.

**Ahora bien**, desde el inicio de la audiencia de debate, se observa que *la acusación* del Ministerio

Público en términos de lo que dispone el artículo 391 del Código Nacional Adjetivo Penal aplicable, fue leída en la audiencia por la Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, antes de que las partes procedieran a exponer en audiencia, sus alegatos de apertura.

**Los hechos ilícitos** que se les imputa a los hoy sentenciados, son los que se derivan de la “*hipótesis Fáctica*” que destacó el Tribunal de Enjuiciamiento legalmente, en el párrafo seis de la sentencia impugnada, *hipótesis de hechos* que aquí se tiene por reproducida integralmente. Hechos que para el *fiscal* constituyen y acreditan plenamente el delito de DESPOJO AGRAVADO en agravio de \*\*\*\*\*; ilícito por el cual fue acusado por la fiscalía.

**Una vez expuestos** legal y eficazmente por las partes sus *alegatos de apertura*, se dio inicio por la Juez presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, al desahogo de *pruebas* ofrecidas y admitidas en la Etapa Intermedia.

**Así pues**, en la *Audiencia de Debate* se observa que tanto *el fiscal, el Asesor Jurídico, como la defensa*, interrogaron firmemente a los testigos de cargo, el Fiscal, Asesor y la Defensa en ejercicio del derecho a contradecir, contra-interrogaron a los Testigos que desfilaron en la Audiencia de Debate y Juicio Oral.

**Otro aspecto** que se advierte del contenido del audio y video sometido a examen, es la conclusión de la audiencia, en donde las partes, al exponer sus *alegatos de \*\*\*\*\**, insistieron cada una por su parte, en haber acreditado su propia *teoría del caso*, con el contenido de las probanzas desahogadas. Después de ello se advierte, el Tribunal de Enjuiciamiento, emitió finalmente la sentencia definitiva, la que hoy es materia de la impugnación.

#### **Por medio escrito.**

De las constancias que obran por escrito, y que fueron enviadas por el Tribunal de Enjuiciamiento, se tiene copia del **Auto de Apertura a Juicio Oral** emitido por la Juez de Control, donde hace constar, la *hipótesis fáctica* de hechos punibles que sustenta *la acusación del fiscal* y de la que debía conocer el Tribunal de Enjuiciamiento; es ahí donde se indicó cual era la *calificación jurídica* de los hechos propuesta por la fiscalía; se hace el señalamiento de la *autoría y participación* de los acusados en la comisión del delito y modalidad de su intervención; se establece *la pena* requerida para los acusados y la solicitud de *la reparación del daño*.

**SÉPTIMO.- Estudio de fondo.** *Sentencia definitiva de 24 de agosto de 2020, de cuyo contenido se observa, que el Tribunal de Enjuiciamiento, al momento de examinar el material probatorio que desfiló en el debate, en relación con el delito de DESPOJO AGRAVADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su numeral 184 fracción II en relación con el 185, cometido en agravio de la víctima de nombre \*\*\*\*\*,* consideró en términos de lo que dispone el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso en estudio, de forma esencial:

Que el delito de **DESPOJO AGRAVADO**, consistente en:

**“Que el agente activo ocupe un inmueble ajeno que no le pertenezca, sin el consentimiento de quien tenga el derecho a otorgarlo”**

**AGRAVANTE**

**Que el despojo se realice por tres o más personas.**

Se encuentra plenamente colmado; toda vez que dicho cuerpo colegiado oral, de forma legal y eficaz y en términos de lo dispuesto por los ordinales 9 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, considera que con las pruebas ofrecidas y las cuales desfilaron en la audiencia de debate y Juicio oral, consistentes en las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* .

**Probanzas con las cuales legal y eficazmente concluye el Órgano Resolutor**, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 402, se logra colmar plenamente el delito de DESPOJO AGRAVADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en su numeral 184 fracción II en relación con el 185, objeto de estudio, y la Responsabilidad Penal de los hoy sentenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la comisión del mismo.

**Lo anterior resulta así, para este TRIBUNAL DE TRIPARTITA DE APELACION, una vez de proceder al estudio, análisis y valoración legal de los medios de prueba existentes, conforme a lo siguiente:**

El Código Penal vigente, al respecto previene:

**"ARTÍCULO 184.** Se aplicará prisión de seis a diez años y de doscientos a ochocientos días de multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:  
**FRACCIÓN II.** Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute de uno u otro".



**“ARTÍCULO 185.** Se incrementarán hasta en una mitad las sanciones aplicables conforme al artículo anterior, con respecto a quienes figuren como inductores en la comisión del delito de despojo. La misma sanción prevista en el párrafo anterior se aplicará cuando el despojo se realice por tres o más personas, o con empleo de violencia, o se cometa en lugar despoblado”.

De donde se desprenden como elementos del delito de **Despojo** los siguientes:

a) **QUE EL AGENTE ACTIVO OCUPE UN INMUEBLE AJENO QUE NO LE PERTENEZCA.**

b) **QUE LO REALICE SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN TENGA DERECHO A OTORGARLO.**

**AGRAVANTE**

**Cuando el despojo se realice por tres o más personas.**

**Así, por lo que se refiere al primer elemento** del delito de **DESPOJO**, como legal y eficazmente lo aducen los Jueces Integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento en su sentencia, **este Tribunal de Apelación**, lo encuentra plenamente acreditado, con base en lo siguiente.

En primer término con las declaraciones que vierten, la víctima \*\*\*\*\* los atestes de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* .  
*(Las cuales se encuentran legalmente transcritas en la sentencia materia de la impugnación y en obvio de innecesarias repeticiones).* Medios de prueba los cuales son de adquirir valor probatorio preponderante, en

términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 265, 356, 357 y 359 y al son valorados de manera libre, bajo la sana crítica, sin contravenir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

**Ello se aprecia así,** en virtud de que, del contenido esencial del deposado de la víctima, se aprecia que acudió a declarar por cuanto al despojo de su bien inmueble, ubicado en \*\*\*\*\*, en los \*\*\*\*\*s “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, en el \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, que el predio “\*\*\*\*\*”, tiene al \*\*\*\*\* y colinda con propiedad de \*\*\*\*\*; al \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* y colinda con \*\*\*\*\*; al \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* y colinda con propiedad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; al \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* y colinda con propiedad de \*\*\*\*\*; por lo que tiene una superficie de \*\*\*\*\*; y, el predio “\*\*\*\*\*”, al \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* y colinda con propiedad de \*\*\*\*\*; al \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* y colinda con \*\*\*\*\*; al \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* y colinda con \*\*\*\*\* y al \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* y colinda con propiedad de \*\*\*\*\*; con una superficie de \*\*\*\*\*; adquiriendo dicho bien inmueble el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; el cual era propiedad de la señora \*\*\*\*\*; incluso, que a pesar de que su predio tiene

escritura de propiedad privada, con el poder notarial \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , también acudió al \*\*\*\*\* , para que le expidieran su constancia de posesión, por los usos y costumbres de dicho lugar, la que se le expidió el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y que dichos documentos se los entregó a su apoderado legal, de nombre \*\*\*\*\*.

Declaración que se concatena con la testifical a cargo de \*\*\*\*\* , quien ante el Tribunal de Enjuiciamiento señaló haberle vendido a dicha víctima el día \*\*\*\*\* los \*\*\*\*\*s \*\*\*\*\* los cuales antes eran de su propiedad al haber sido heredados a su persona.

Así como con lo declarado por el apoderado legal de la víctima \*\*\*\*\* , quien en primer término justificó tener dicho carácter legal con dos poderes notariales para pleitos y cobranzas, limitados por cuanto al objeto de los predios, el primero con número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y el segundo con número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , otorgados por la víctima. Pues por cuanto el primero fue otorgado con el fin de que realizar los trámites necesarios ante las autoridades o dependencias correspondientes, con respecto a los inmuebles: predio urbano clasificado catastralmente con la clave \*\*\*\*\* y del clasificado catastralmente con la clave \*\*\*\*\* , conocidos con los nombres de

\*\*\*\*\* , ubicados en el \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\*; de la misma forma, refirió que estaba en  
la audiencia porque la víctima citada, fue despojado del  
\*\*\*\*\* de su propiedad, ubicado en \*\*\*\*\* , en  
los \*\*\*\*\*s “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, mismo  
que adquirió por un contrato de compraventa y o cesión  
de derechos oneroso de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ,  
que celebró con la señora \*\*\*\*\* , lo que justificó  
con el poder notarial de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que  
le otorgó dicha ateste a la víctima \*\*\*\*\* , con la  
escritura pública número \*\*\*\*\* , pasada ante la fe  
del Notario Público \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* ,  
irrevocable, para que el pasivo, por cuanto a los predios  
“\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, que tienen una superficie  
de \*\*\*\*\* , hiciera uso única y exclusivamente de los  
mismos; por tanto, tal como fue correctamente  
establecido por el Tribunal primario, la víctima es  
propietario de dicho bien inmueble, pues adquirió el  
predio ubicado en \*\*\*\*\* , en los \*\*\*\*\*s  
citados en el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
mediante contrato privado de compraventa, tal como lo  
señaló el citado apoderado legal y la ateste \*\*\*\*\* ,  
tan es así que el apoderado legal refirió que tales predios  
se encuentran inscritos en el Instituto de Servicios  
Registrales y Catastrales, lo cual da certeza y seguridad  
jurídica a los actos relacionados con tales inmuebles, por  
lo que, aun y cuando a este cuerpo colegiado no le  
corresponde justificar la legalidad de tal compraventa

entre la víctima y la ateste \*\*\*\*\* , lo cierto es que esta última mencionó haberlo adquirido mediante herencia, siendo que dicho inmueble pasó de generación en generación y fue así como ella transmitió la posesión al pasivo de referencia.

Sin embargo, lo que a este Tribunal le corresponde analizar, es si los activos ocuparon un bien inmueble ajeno que no les pertenecía, quedando plenamente acreditado que la víctima \*\*\*\*\* tiene la propiedad de los predios materia del injusto, no así los activos, pues además de las documentales públicas antes referidas, la Fiscal incorporó el oficio \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , emitido por el \*\*\*\*\* del instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en el que certifica que a foja \*\*\*\*\* , del libro \*\*\*\*\* , bajo el número \*\*\*\*\* , se encuentra registrado un predio denominado \*\*\*\*\* , ubicado en el pueblo de \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* ; así como también, se hizo constar la inscripción del contrato privado de compraventa, de \*\*\*\*\* , en el que \*\*\*\*\* vende a \*\*\*\*\* el predio ya deslindado de \*\*\*\*\* , así también, que se encuentra inscrita en el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de la \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , la escritura pública número \*\*\*\*\* , otorgada el \*\*\*\*\* , ante la fe del Notario Público \*\*\*\*\* del Primer Distrito Judicial, en el que se hizo constar la adjudicación de los bienes de

la adjudicación intesamentaria del señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y se declaró como propietaria a \*\*\*\*\*,  
incorporando asimismo el oficio \*\*\*\*\* , de  
\*\*\*\*\* , suscrito por el \*\*\*\*\* , en el que  
certificó que a \*\*\*\*\* , del libro \*\*\*\*\* , bajo el  
\*\*\*\*\* , se encuentra registrado el predio  
denominado \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* , con  
una superficie de \*\*\*\*\*; así como también, hizo  
constar la inscripción del contrato de compraventa de  
\*\*\*\*\* , en el que la señora \*\*\*\*\* vende a  
\*\*\*\*\* el predio ya deslindado con inscripción el  
\*\*\*\*\* , en el que se hizo constar la escritura pública  
número \*\*\*\*\* , inscrita a \*\*\*\*\* , del tomo  
\*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* ,  
otorgada el \*\*\*\*\* , ante la fe del Notario Público  
\*\*\*\*\* del Primer Distrito Judicial, en el que se hizo  
constar la adjudicación de los bienes de la sucesión  
intestamentaria del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y se  
declaró como propietaria a \*\*\*\*\*; esto es, la  
víctima \*\*\*\*\* justificó como fue que la ateste  
\*\*\*\*\* , le vendió los predios materia de la litis,  
ubicados en \*\*\*\*\* , en los \*\*\*\*\*s  
“\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, en el \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*; por tanto, los activos tenían la  
obligación de promover lo que en derecho  
correspondiera ante la autoridad que consideraran  
oportuna, si consideraban, al igual que la Defensa, que  
dichos predios “pertenecen a la comunidad, por ser del

régimen comunal”; pero no lo hicieron así, lo que conllevó a que se violentara la norma penal, criterio que se corrobora con la jurisprudencia por contradicción de tesis \*\*\*\*\*a./J. 70/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 83, del Tomo \*\*\*\*\*IV, Agosto de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, del rubro y texto siguiente:

**DESPOJO. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUNQUE EL DERECHO A LA POSESIÓN SEA DUDOSO O ESTÉ EN DISPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Los artículos 191, fracción I y 192, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, abrogado, y el numeral 222, fracción I, del mismo ordenamiento vigente, al prever que comete el delito de despojo el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, tutelan la posesión inmediata de los inmuebles, su propiedad y los derechos reales, lo cual conlleva implícita la figura de la posesión; y el legislador sanciona la sustracción del patrimonio por medios no legítimos, del corpus y del animus que integran la posesión y no sólo uno de esos elementos, pues ambos en conjunto forman la figura genérica de este delito. Ahora bien, para integrar el tipo penal del delito de despojo, es necesario que se presente la conducta dolosa de u\*\*\*\*\*par un derecho ajeno sobre un inmueble a través de su ocupación o uso, o de un derecho real, a fin de integrar la parte objetiva y subjetiva del tipo, expresada esta última en el querer y entender la conducta ilícita, esto es, la sustitución del poseedor en sus derechos. De manera que si se demuestra que en la fecha del hecho el pasivo estaba en posesión del inmueble -la cual ejerce por virtud de un título de propiedad- debe estimarse que el activo procede antijurídicamente si no obstante conocer tal circunstancia, dolosamente lo desconoce, realizando

actos de ocupación sobre el inmueble, con independencia de ostentarse también como propietario, en tanto que los tribunales de materia diversa a la penal son los competentes para decidir a quién corresponde la propiedad del inmueble y, en consecuencia, el derecho a poseer; de ahí que aun ante la potencial existencia del derecho de propiedad a favor del activo sobre el inmueble objeto del delito, éste se actualiza ante la demostración del hecho posesorio de la parte que se dice ofendida y también propietaria del bien, en tanto que los artículos 192, primer párrafo, y 222, último párrafo, citados, prevén que las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa, sin que dicho supuesto sea un problema de naturaleza civil (por no tratarse de establecer el título de propiedad que debe prevalecer), porque la conducta del agente atenta contra la posesión que la ofendida ejerce legítimamente, lo que implica hacerse justicia por propia mano, lo cual está prohibido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si el inculpado se estima con derechos sobre el inmueble, los tiene expeditos en la vía civil para exigirlos antes de obrar por cuenta propia, ocupando un inmueble en posesión de tercera persona, quien también cuenta con título que la ostenta como propietaria.

Quedando justificado que a la víctima se le ha tratado de desposeer de tales bienes inmuebles, pues refirió que a finales de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, buscó a unas personas para que fueran a limpiar su predio, porque estaba muy grande la hierba, que lo fueron a limpiar, que dicho \*\*\*\*\* ya se encontraba bardeado, que en el frente ya tenía alambrón de púas con postes de madera y una puerta del mismo material.

Lo que se adminicula con la declarado por los atestes \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, a los cuales



correctamente el Tribunal de Enjuiciamiento les otorga valor probatorio, pues corroboran también el dicho de la víctima, en el sentido de haber sido contratados por este último, para limpiarlo, lo que implica actos posesorios sobre dicho inmueble, posesión que se vio afectada en distintas fechas, ya que aludió que el \*\*\*\*\*, la señora \*\*\*\*\* le marcó por teléfono para avisarle que estaban invadiendo su predio; por lo que se levantó la denuncia respectiva, se llevó a cabo el proceso correspondiente y el \*\*\*\*\*, le devolvieron su inmueble, que el dieciséis siguiente, efectivamente, acudió a su predio y que no había nadie en su predio, que cerró la puerta con alambre y el veintiuno de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, su apoderado le notificó que tenían un juicio agrario y el \*\*\*\*\* del mismo mes y año, se presentó en su \*\*\*\*\* y vio que había un promedio de quince y veinte personas, entre hombres y mujeres, que lo amenazaron, por lo que se tuvo que retirar y nuevamente se siguió un proceso, por lo que el \*\*\*\*\*, se llegó a un acuerdo reparatorio; pero que nuevamente, cuando acude su apoderado al predio en tal data, se percata que los acusados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encontraban dentro del predio, por lo que el \*\*\*\*\*, se llegó a un acuerdo con dieciséis personas, pero que los hoy sentenciados no se salieron de su predio e incluso el apoderado legal, \*\*\*\*\*, por cuanto a este último hecho, refirió que el \*\*\*\*\*, presentó una denuncia por el delito de

despojo, por parte del señor \*\*\*\*\* contra diversas personas, que se llevó el proceso respectivo, pero que se arribó a un acuerdo reparatorio, por lo que el \*\*\*\*\* , se celebró y el dieciséis siguiente, la víctima acudió al \*\*\*\*\* de su propiedad, para verificar si efectivamente se había llevado la entrega de ese \*\*\*\*\* , lo que así ocurrió; pero que el \*\*\*\*\* , la víctima acudió nuevamente a su \*\*\*\*\* y se percató que en el interior se encontraban más de veinte personas, quienes le comentaron que les había sido otorgado ese \*\*\*\*\* por el comisariado de bienes comunales de \*\*\*\*\*; por lo cual, dicho apoderado legal trató de sostener pláticas conciliatorias, con las personas que estaban ocupando el inmueble, pero es el caso que el \*\*\*\*\* , acudió al inmueble para las pláticas que se sostenían con tales personas para la devolución del inmueble; que en ese momento se percató que en el interior del mismo se encontraban \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por lo que únicamente celebró en tal data el acuerdo reparatorio con dieciséis personas y se le devolvió la superficie afectada de aproximadamente \*\*\*\*\*; pero que el resto del predio no le fue devuelto por parte de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes se encuentran dentro del predio, justificándose así el primero de los elementos.

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo elemento** del delito de DESPOJO, consistente en ***“Que lo realice sin el consentimiento de quien tenga el derecho a otorgarlo”***, el mismo como legal y eficazmente lo aducen los jueces resolutores, **este Tribunal Tripartita de Apelación**, lo encuentra plenamente colmado con apoyo en el contenido esencial de los siguientes medios de prueba:

Por lo que fue señalado en audiencia preponderantemente por la víctima \*\*\*\*\* y por su apoderado legal (*pruebas legamente transcritas en la sentencia materia de la impugnación, y en obvio de innecesarias repeticiones.*) ya que como quedó acreditado en el primer elemento, la víctima en cita justificó como fue que \*\*\*\*\* le vendió los predios materia de la litis, ubicados en \*\*\*\*\*, en los \*\*\*\*\*s *“\*\*\*\*\*”* y *“\*\*\*\*\*”*, en el \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , propiedad que incluso no quedó desvirtuada en el presente juicio y por tanto el único que podía otorgar su consentimiento para que los activos el \*\*\*\*\*, pudieran ocupar dicho inmueble, era la víctima \*\*\*\*\* , lo cual no ocurrió, pero los activos, incluso al día de la fecha, siguen ocupando tal inmueble, lo que se corrobora con las declaraciones del Perito en materia de Topografía de nombre \*\*\*\*\* , quien ante el Tribunal de Enjuiciamiento determinó que el predio materia de la litis está ubicado en calle

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que el \*\*\*\*\* , acudieron al inmueble, para ampliar su informe, lugar en el cual se entrevistó con una persona del sexo masculino, quien no quiso proporcionar su nombre y al explicarle el motivo de su presencia, no les dio permiso de acceso, refiriendo asimismo que el \*\*\*\*\* , rindió otro informe, ya que el \*\*\*\*\* , acudieron a la restitución de dicho inmueble; pero que no se pudo hacer la entrega total del predio, solo de una fracción que se encuentra en la parte de atrás del \*\*\*\*\* y la otra parte que está a frente está ocupada por otras personas y no se pudo hacer la entrega; es decir, claro está que el predio materia de la litis, como lo dijo el experto, tiene una superficie aproximada de \*\*\*\*\* , pues estableció de manera clara las medidas y colindancias de dicho predio y de dicha superficie, siendo que únicamente se entregaron \*\*\*\*\* ; es decir, como lo aseveró el pasivo y su apoderado legal, se está ocupando el predio materia del injusto, sin que la víctima hubiere dado tal derecho a los sujetos activos.

Lo anterior se corrobora con la declaración del \*\*\*\*\* , quien ante el Tribunal de Enjuiciamiento precisó que la superficie total del \*\*\*\*\* es de \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* , en los \*\*\*\*\*s “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que de dicho

predio está ocupada la segunda sección, por \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los que tienen una superficie  
de predio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, es  
por ello que se tiene por justificado el segundo elemento  
sujeto a estudio, porque como se dijo, unos sujetos  
activos están ocupando un inmueble ajeno que no les  
pertenece y sin el consentimiento de la víctima  
\*\*\*\*\*, quien es el único que tiene el derecho a  
otorgarlo.

Por tanto, en términos de lo dispuesto por el  
Código Nacional de Procedimientos Penales en sus  
numerales 265, 356, 357, y 359 y conforme a las reglas  
de la lógica, la sana crítica y las máximas de la  
experiencia, se les concede valor probatorio a todos y  
cada uno de los medios de prueba antes analizados pues  
no contravienen las máximas de la experiencia ni las  
reglas de la lógica, tampoco se advierte que dichos  
medios de prueba hayan sido obtenidos con violación a  
derechos fundamentales de los hoy recurrentes y por  
tanto se encuentra acreditado plenamente el delito de  
DESPOJO, concluyendo válidamente que la víctima  
\*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, le compró a  
la señora \*\*\*\*\* el bien inmueble ubicado en  
\*\*\*\*\*, en los \*\*\*\*\*s “\*\*\*\*\*” y  
“\*\*\*\*\*”, en el \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos,  
por lo que comenzó a realizar actos de posesión con  
respecto a tal inmueble, sin embargo, desde el

\*\*\*\*\*, presentó una denuncia por el delito de despojo, ya que diversas personas ocuparon su inmueble, llevándose a cabo el proceso respectivo y arribándose a un acuerdo reparatorio en data \*\*\*\*\*, siendo que el dieciséis siguiente, la víctima acudió al \*\*\*\*\* de su propiedad, para verificar si efectivamente se había llevado a cabo la entrega de ese \*\*\*\*\*, lo que así ocurrió; pero el \*\*\*\*\*, acudió nuevamente a su \*\*\*\*\* y se percató que en el interior se encontraban más de veinte personas, quienes le comentaron que les había sido otorgado ese \*\*\*\*\* por el comisariado de bienes comunales de \*\*\*\*\*; por lo cual, el apoderado legal trató de sostener pláticas conciliatorias, con las personas que estaban ocupando el inmueble, por lo que el \*\*\*\*\*, el apoderado legal del pasivo, \*\*\*\*\*, acudió al inmueble para las pláticas que se sostenían con tales personas para la devolución del inmueble; por lo que en ese momento se percató que en el interior del mismo se encontraban \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; pero que únicamente celebró en tal data el acuerdo reparatorio con dieciséis personas y se le devolvió la superficie afectada de aproximadamente \*\*\*\*\* y que el resto del predio no le fue devuelto por parte de los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes se encuentran dentro del predio, es por ello que de acuerdo a los medios de prueba ya valorados, a juicio de quienes resuelven, se encuentran plenamente demostrados los

elementos del delito en cita, ya que los sujetos activos ocuparon el inmueble en cita, que les era ajeno y no les pertenecía, sin el consentimiento del pasivo, quien era el único que podía otorgar a los activos el derecho de hacerlo; por lo que en el caso, se encuentra justificado el delito de DESPOJO, previsto y sancionado en términos del artículo 184, fracción II del Código Penal en vigor.

Por otra parte y en relación con la agravante que previene el segundo párrafo del numeral 185 del Código Penal en vigor, consistente en: “QUE TAL DELITO DE DESPOJO SE COMETA CON TRES O MÁS PERSONAS”, a juicio de este Tribunal, se encuentra justificado, ya que apoderado legal \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, acudió al inmueble materia de la litis, para las pláticas que se sostenían con las personas que le iban a hacer la devolución del inmueble; por lo que en ese momento se percató que en el interior del mismo se encontraban \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por lo que únicamente celebró en tal data el acuerdo reparatorio con dieciséis personas y se le devolvió la superficie afectada de aproximadamente \*\*\*\*\* y que el resto del predio no le fue devuelto por parte de los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes están dentro del predio, encontrándose así justificada la agravante en mención, **al haber sido tres personas las que realizaron el despojo** ya acreditado y por tanto se encuentra justificado el delito de DESPOJO AGRAVADO,

previsto y sancionado en términos del artículo 184, fracción II, en relación con el numeral 185 del Código Penal en vigor, en agravio de la víctima \*\*\*\*\* , sin que se actualice alguna excluyente de incriminación o de la pretensión punitiva previstas por los artículos 23 y 81 de dicho cuerpo de leyes.

**Ahora bien, por lo que se refiere a la Responsabilidad Penal de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en la comisión del delito de DESPOJO AGRAVADO** que le atribuye la Fiscalía, cometido en agravio de \*\*\*\*\* , de igual manera se advierte por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACIÓN que resuelve, que el Órgano Resolutor al respecto advirtió eficaz y legalmente, que la misma se encuentra plenamente acreditada, con el contenido de las pruebas que desfilaron en Juicio Oral, las que valoradas, en términos de lo dispuesto por los ordinales 265, 357, 359 y 402 de la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, valorados libremente conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, se logra desprender más allá de toda duda razonable, la participación directa, personal, material y voluntaria de los hoy sentenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la ejecución del delito de DESPOJO AGRAVADO en agravio de la hoy víctima \*\*\*\*\* .



Esto es así, toda vez que del contenido esencial de los citados medios de prueba, una vez que fue analizado y valorado legalmente por este *TRIBUNAL DE APELACION*, en términos de lo dispuesto por los ordinales 265, 357, 359 y 402 de la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, valorados libremente conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de su contenido se ha logrado colmar de forma esencial que al haber acreditado la propiedad sobre el inmueble materia del presente asunto, la víctima *\*\*\*\*\**, es el único que tiene el derecho a otorgar a los acusados la autorización de ocupar dicho inmueble que les es ajeno y no les pertenece, lo que en la especie no aconteció.

Pues tal como quedó acreditado, la víctima adquirió el bien inmueble tantas veces citado, realizado diversos actos posesorios tales como contratar a *\*\*\*\*\** e *\*\*\*\*\** a efecto de limpiarlo, sin embargo, posterior a que diversas personas lo invadieron, es que al acudir el apoderado legal de la víctima el *\*\*\*\*\**, a efecto de sostener pláticas conciliatorias con diversas personas, es que se percata que en el interior del mismo se encontraban los acusados *\*\*\*\*\**, *\*\*\*\*\** y *\*\*\*\*\**, siendo que únicamente celebró el acuerdo reparatorio con dieciséis personas y se le devolvió la superficie afectada de aproximadamente *\*\*\*\*\** siendo que el resto del

predio no le fue devuelto por parte de los sentenciados, quienes se encuentran dentro del predio, tan es así, que el Perito \*\*\*\*\* estableció que la segunda sección de dicho inmueble, se encuentra ocupado por los hoy sentenciados, quienes tienen una superficie de predio de \*\*\*\*\*, \*\*, y \*\*, por lo que dichos sentenciados se encuentran ocupando un inmueble que no les pertenece y sin consentimiento de la víctima citada.

Lo que se corrobora con lo declarado por \*\*\*\*\*, \*\* y \*\* las cuales se tienen por íntegramente reproducidas y a las cuales el Tribunal primario correctamente otorgó valor probatorio, desprendiéndose de la declaración del primero de los mencionados que el sabe que existe un problema con el predio de la víctima, que los acusados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*, están ocupando dicho predio; que él fue presidente del Comisariado de Bienes Comunales y que dichas personas acudieron a pedirles constancias cuando él estaba dentro del Comisariado, que fue en el \*\*\*\*\*, pero que no les entregaron las constancias; por otro lado, \*\*\*\*\*, refirió que también perteneció al mismo Comisariado y que sabe del problema del predio del pasivo, que en el \*\*\*\*\* expidieron unos documentos que se denominan “\*\*\*\*\*”, pero que fue para que la gente obtuviera beneficios federales, que son tortillerías, panaderías

etcétera; así como también que reconoce a las personas que invadieron ese predio, siendo los acusados, quienes, presentaron unas constancias de posesión ante la Fiscalía, de que supuestamente dicho ateste y su Comisariado habían extendido en octubre de dos mil quince, unas constancias, pero que al mostrárselas, no reconocieron ni la firma ni el tipo de papel que utilizaron para esa constancia y que las personas que los exhibieron fueron los acusados; y \*\*\*\*\*, precisó que acudía a declarar por el conflicto del predio de la víctima; que sabe que hay personas que lo invadieron y que en ellos están los acusados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes, cuando dicho ateste estaba en el comisariado, en el periodo de 2012 a 2015, presentaron solicitud de constancias de posesión para dichos predios, pero que se les negaron; que en el \*\*\*\*\*, efectivamente dieron constancias de avecindados, por los programas federales; es decir, con tales declaraciones, se puede sostener que lo acusados en cita, desde años previos al hecho, esto es, del \*\*\*\*\*, trataron de obtener constancias apócrifas para poder ingresar al predio materia de la litis y ocuparlo indebidamente; sin embargo, los testigos fueron contundentes en precisar que no les proporcionaron ninguna constancia de posesión; que efectivamente, se entregaron constancias de avecindados; pero, por lógica, dichas constancias no justifican la posesión de un predio,

sólo, como lo señalan los últimos dos testigos, que son vecindados del lugar.

Por tanto, para este Tribunal de Apelación, sí se encuentra justificada más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad penal de los acusados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en el delito de DESPOJO AGRAVADO, por el que fueron acusados, ocupación indebida de la cual el apoderado legal de la víctima se percató con fecha \*\*\*\*\*, siendo que las dieciséis personas con las que llegó al acuerdo, desocuparon el inmueble materia de la litis y se lo entregaron; pero que los acusados no lo hicieron.

**Medios de prueba** antes analizados y valorados legalmente en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 265, 356, 357, 358, 359, 383, y 402, y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de cuyo contenido esencial se logra desprender medularmente:

Que la víctima \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , le compró a la señora \*\*\*\*\* el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , en los \*\*\*\*\*s “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, en el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*; por lo que comenzó

a realizar actos de posesión con respecto a tal inmueble, sin embargo, desde el \*\*\*\*\*, presentó una denuncia por el delito de despojo, ya que diversas personas ocuparon su inmueble, llevándose a cabo el proceso respectivo y arribándose a un acuerdo reparatorio en data \*\*\*\*\*, siendo que el dieciséis siguiente, la víctima acudió al \*\*\*\*\* de su propiedad, para verificar si efectivamente se había llevado a cabo la entrega de ese \*\*\*\*\*, lo que así ocurrió; pero el \*\*\*\*\*, acudió nuevamente a su \*\*\*\*\* y se percató que en el interior se encontraban más personas, quienes le comentaron que les había sido otorgado ese \*\*\*\*\* por el comisariado de bienes comunales de \*\*\*\*\*; por lo cual, el apoderado legal trató de sostener pláticas conciliatorias, con las personas que estaban ocupando el inmueble, por lo que el \*\*\*\*\*, el apoderado legal del pasivo, \*\*\*\*\*, acudió al inmueble para las pláticas que se sostenían con tales personas para la devolución del inmueble; por lo que en ese momento se percató que en el interior del mismo se encontraban \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; pero que únicamente celebró en tal data el acuerdo reparatorio con dieciséis personas y se le devolvió la superficie afectada de aproximadamente \*\*\*\*\* y que el resto del predio no le fue devuelto por parte de los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes se

encuentran dentro del predio, encontrándose justificada la plena responsabilidad penal de los sentenciados.

**OCTAVO.- Ahora bien, AL INDIVIDUALIZAR LA PENA que corresponde imponer a los hoy sentenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , este Tribunal de Apelación advierte, que los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, *estimaron* de forma correcta que **el grado de culpabilidad** de los hoy sentenciados respecto del delito de DESPOJO AGRAVADO cometido, **se encuentra ubicado en la mínima**; por ello es que proceden a imponerle por la comisión del delito, la pena consistente en \*\*\*\*\* **DE PRISION**. Ello conforme a lo que dispone el Código Penal vigente, en sus ordinales 184 fracción II y 185.**

**DÉCIMO.- Asimismo se advierte por este CUERPO TRIPARTITA DE APELACIÓN**, que los resolutores en el párrafo ochenta y dos, resolvieron legal y eficazmente, que los hoy sentenciados deben ser condenados al pago de la reparación del daño, ello mediante una serie de consideraciones y argumentos expuestos; condenándolos en términos del numeral 36 fracción I a la **restitución del predio materia del presente asunto como pago de la reparación del daño**. Argumentos que se comparten integralmente por este **Tribunal de Apelación**.

**NOVENO.- Análisis oficioso de la actividad desarrollada por el Tribunal de Enjuiciamiento y respuesta a los motivos de agravio aducidos por el inconforme.**

**Este Tribunal de Apelación**, nuevamente antes de dar atención a lo manifestado por los apelantes, procede a verificar de manera oficiosa:

*“Si en la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral o en lo que atañe al fondo del asunto, se infringieron derechos fundamentales del recurrente o la garantía de legalidad”.*

Lo anterior es así debido a que, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal y con respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los sentenciados, este Tribunal de Apelación, oficiosamente procedió al análisis exhaustivo tanto del procedimiento seguido a los hoy sentenciados, así como al contenido de la sentencia impugnada a través de este recurso, incluyendo el estudio del delito por el que se formalizó la acusación, su intervención en la comisión de los hechos delictivos, la individualización de la pena y la reparación del daño, a efecto de descartar la existencia de violación alguna a los derechos fundamentales de los sentenciados que tuvieran que repararse, pues el no realizar el citado análisis, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso.

Como lo sostiene por similitud el criterio de jurisprudencia siguiente:

Época: Décima

Instancia: 1er Tribunal Colegiado del 17o Circuito

Materias: penal y administrativa

Localización: página 878, Tomo 2, libro VI.

Fecha: Marzo de 2012.

Procedencia: Semanario Judicial de la Federación

**“CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INCULPADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUELLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

Los artículos 400, 408 y 421 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua no deben constituir una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales permiten a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en todo proceso jurisdiccional. En este sentido, dichos numerales deben interpretarse sistemáticamente tanto con el artículo 1 de ese mismo código como con la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, aun cuando la norma de que se trata sea oscura o admita dos o más entendimientos posibles. Es por ello que el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, obliga a que el tribunal de casación analice, de oficio, exhaustivamente tanto el procedimiento seguido al inculpado como la sentencia impugnada a través de este recurso (incluyendo los aspectos relativos al delito, responsabilidad penal e individualización de



la pena), a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía es evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas.”.

**Criterio jurisprudencial** que analizó diversos artículos de la legislación procesal Penal del Estado de Chihuahua, cuya reglamentación resulta ser similar a la contenida en el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, razón por la cual, este Tribunal de Apelación comparte el criterio ponderado.

**Ahora bien, del análisis de la resolución combatida** que en copia certificada fue enviada a este Tribunal de Alzada, **así como del contenido de las videgrabaciones contenidas en el disco óptico** remitido a este Tribunal de Apelación, que contiene todas las audiencias relativas al procedimiento seguido en el juicio de debate desarrollado, donde intervinieron precisamente los hoy sentenciados que para efectos de la presente audiencia, son de concederles valor y eficacia probatoria de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, *y no se observa por quienes ahora resuelven, que en el desarrollo de la audiencia de juicio oral se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales de los*

*entonces acusados*. Ello al advertirse, que comparecieron a la audiencia y estuvieron en todo momento asistidos de su defensor, que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a contradecir lo pretendido por su contraparte, no se advierte que se hayan violado las reglas del debido proceso en el desarrollo de dicha audiencia y mucho menos que se violaran derechos fundamentales de los entonces acusados al momento de recabar los elementos de prueba que desfilaron en dicho juicio oral, es decir, estas no se encuentran afectadas de nulidad como consecuencia de una ilegal recepción donde resulte la violación a las reglas que la ley señala para su incorporación al juicio de debate.

**De la reproducción del disco óptico** que contiene la audiencia de juicio oral, este Tribunal de Apelación no observa que en el desarrollo de la misma exista vulneración a los derechos humanos de los hoy sentenciados contenidas en los artículos 14, 16 y 20 Constitucional, al contrario, se aprecia que en la audiencia de debate fueron colmados los requisitos de forma, como el derecho a declarar, previa información legal de los hechos materia de la acusación.

**Así mismo, se advierte que en la emisión de la sentencia definitiva recurrida**, únicamente fueron analizadas y valoradas por los Jueces Integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, las pruebas producidas y

desahogadas en el desarrollo del juicio oral, disciplinado por los principios de continuidad, publicidad, contradicción, concentración e inmediación, como lo estatuye el artículo 20 apartado A) fracción VI de la Constitución Federal; en razón de que el Tribunal Oral, atendiendo a dichos principios, recibió y percibió en forma personal y directa todo el elenco probatorio que ante ellos desfiló, pruebas que desde luego no se encuentran afectadas de ilegalidad por alguna circunstancia, como el no haberse recibido con la presencia de la parte contraria para poder contradecir.

**Resultando con todo ello**, viable sostener, que lo acaecido en etapas anteriores a la audiencia de debate y dictado de la sentencia definitiva, se encuentran ajustadas y apegadas estrictamente a la Normatividad Nacional Procesal Penal vigente, lo que dio pauta a la celebración del Juicio, estableciéndose por tanto, que el procedimiento instaurado en contra de los hoy sentenciados, contrario a lo aducido por los mismos, ha cumplido cabalmente con las normas del debido proceso.

**Así, al no existir a juicio de este TRIBUNAL DE APELACIÓN**, violación a derecho fundamental alguno hasta el momento de pronunciar la sentencia definitiva, no se genera afectación alguna a las pruebas que desfilaron en audiencia, con lo que se satisfacen los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación y relevancia

para considerar que han logrado vencer “*la presunción de inocencia*” que asiste a todo imputado.

**DÉCIMO PRIMERO.- Respuesta a los agravios.** Una vez de efectuarse por este *Tribunal de Apelación*, el estudio y análisis de los agravios expresados por los apelantes, se procede a dar contestación a los mismos.

*En primer término, señalan que existe una inadecuada fundamentación y motivación, refiriendo que el Tribunal de Juicio Oral únicamente transcribió los elementos de prueba desahogados en la audiencia sin establecer el análisis lógico de los mismos, los conocimientos científicos de acuerdo a la lógica y máximas de la experiencia, sin que en la especie se hayan respetado las garantías de legalidad, seguridad, debido proceso y libertad contenidos en los numerales 1, 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal. Que el Tribunal de Juicio Oral consideró que los recurrentes se encontraban en los predios \*\*\*\*\* desde el año \*\*\*\*\* , sin establecer cuáles fueron los actos posesorios que ejercieron con motivo de dicha ocupación, sin que se señale de forma clara y precisa con qué elementos de prueba se acredita cada tópico ni el análisis realizado para dictar el fallo de condena. Invocando la tesis jurisprudencial número I.8º.p. J/3 (10ª.), así como la diversa tesis aislada, número XI.P. 18 P (10a.).*

En contestación a dicho agravio, debe decirse que contrario a lo que aducen los apelantes y tal como quedó establecido en el cuerpo de la presente resolución, el Tribunal Primario sí valoró los medios de prueba de manera libre y lógica, haciendo referencia en la motivación realizada de todas las pruebas desahogadas, expresando los razonamientos utilizados

para alcanzar cada una de sus conclusiones, dando así cumplimiento con los numerales 259, 261 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales y tal como ha sido previamente abordado por este Tribunal de Apelación en términos del ordinal 1 de la Constitución Federal, en todo momento fueron respetados los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso en acatamiento además a los numerales 14, 16, 19, 20 y 21 de la Carta Magna, pues fueron respetados los derechos humanos de los sentenciados, quienes en todo momento se encontraron asistidos de su defensa, sin que sea necesario establecer de manera precisa y exacta cuales fueron los actos posesorios realizados por los activos, pues de acuerdo al tipo penal, es suficiente acreditar la ocupación del bien inmueble ajeno que no les pertenece, sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo, lo cual a criterio de esta Cuerpo Tripartita se encuentra plenamente acreditado, pues quedó legal y debidamente acreditado que el apoderado legal de la víctima, en data \*\*\*\*\* se percató de que los hoy sentenciados se encontraban ocupando el inmueble materia del presente asunto, asentándose en el mismo.

Siendo importante establecer que el delito de despojo tutela la posesión inmediata de los inmuebles, su propiedad y los derechos reales, lo cual conlleva implícita la figura de la posesión y el legislador

sanciona la sustracción del patrimonio por medios no legítimos, del corpus y del animus que integran la posesión y no sólo uno de esos elementos, pues ambos en conjunto forman la figura genérica de este delito, siendo que para integrar el tipo penal del delito de despojo, es necesario que se presente la conducta dolosa de \*\*\*\*\* un derecho ajeno sobre un inmueble a través de su ocupación o uso, o de un derecho real, a fin de integrar la parte objetiva y subjetiva del tipo, expresada esta última en el querer y entender la conducta ilícita, esto es, la sustitución del poseedor en sus derechos. De manera que si se demuestra que el pasivo estaba en posesión del inmueble -la cual ejerce por virtud de un título de propiedad- debe estimarse que los activos proceden antijurídicamente si no obstante conocer tal circunstancia, dolosamente lo desconocen, realizando actos de ocupación sobre el inmueble, en tanto que los tribunales de materia diversa a la penal son los competentes para decidir a quién corresponde la propiedad del inmueble y en consecuencia, el derecho a poseer.

Por otra parte, en relación con las tesis jurisprudencial y aislada que fueron citadas por los recurrentes, debe decirse que la fundamentación y motivación como elementos básicos del derecho humano a la legalidad, se encuentran colmados en el presente

asunto, siendo que esta Alzada realizó el examen de la sentencia impugnada a partir de la revisión de la racionalidad de los argumentos expresados por el Tribunal de Enjuiciamiento, los cuales este Tribunal de Apelación comparte, por lo que resulta infundado dicho argumento.

Continuando con la contestación de agravios, señalan los recurrentes:

*Se vulneró el principio del debido proceso, certeza y seguridad jurídica, pues el Tribunal establece una serie de argumentos que no fueron materia del desfile probatorio, estableciendo que no es necesario acreditar cuales son los actos posesorios que realizaron en los predios materia del presente asunto, ponderando la información extraída a un solo testigo de nombre \*\*\*\*\*\*, invocando la tesis aislada número 1.6º.p.87 p (10a.). Refiriendo asimismo que no se tomó en cuenta el contenido de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, invocando la tesis jurisprudencial \*\*\*\*\*a./J. 11/\*\*\*\*\* (10a.).*

En contestación a dicho agravio, debe decirse que aun cuando no establece de forma clara los motivos por los cuales consideran que fueron vulnerados dichos principios, esta Autoridad no advierte transgresión alguna, lo que ha sido analizado en la presente resolución, sin que de la sentencia recurrida se desprendan argumentos que no fueron materia del desfile probatorio y contrario a ello, se considera correcto lo determinado por dicho Tribunal de Enjuiciamiento en el sentido de establecer que no es necesario acreditar los actos posesorios realizados por

los sentenciados en los predios materia del presente asunto, pues de acuerdo al tipo penal, es suficiente acreditar que los sentenciados se encuentran ocupando un predio ajeno, sin derecho ni consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, tampoco es necesario establecer de forma precisa la date en la cual inició dicha ocupación, pues resulta claro que el apoderado legal se percató de los hechos materia del presente asunto en fecha \*\*\*\*\*, lo cual resulta suficiente para tener por acreditado plenamente el delito de despojo agravado, pues para tal efecto fueron correctamente adminiculados y valorados las testimoniales, periciales y documentales que desfilaron a la audiencia de debate y es que de la información extraída de dichos medios de prueba, se arribó a la convicción plena de la comisión del delito en estudio así como de la plena responsabilidad de los hoy sentenciados, información que no solamente fue extraída por parte de un solo testigo, tal como lo aducen los recurrentes.

También se desprende que se cumplieron a cabalidad con las formalidades esenciales del procedimiento, pues los sentenciados en todo momento se encontraron asistidos de su defensa, tuvieron la oportunidad de ofrecer de pruebas, desprendiéndose del desahogo de la audiencia de debate que decidieron mantener una defensa pasiva, respetando en todo momento el principio de contradicción. Por lo que la



resolución materia de esta Alzada no resulta contraria a las tesis invocadas por los recurrentes. Motivo por el cual devienen infundados.

Finalmente, de manera conjunta se estudian el tercer y cuarto agravio, al estar íntimamente relacionados, consistentes en:

*La inadecuada valoración de la prueba, al haberle dado el valor a la imputación del ateste \*\*\*\*\*, la cual no se encuentra corroborada con medio de prueba alguno, sino por el contrario, su testimonio presenta contradicciones sustanciales con los demás atestes, específicamente con los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, quienes son coincidentes en establecer el tiempo en que los apelantes se encontraron ocupando los predios \*\*\*\*\*, afirmando que dicha ocupación la han realizado desde el año \*\*\*\*\*, existiendo una diferencia de cuatro años entre dicha fecha y la establecida por el apoderado legal de la víctima, (\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*) siendo inverosímil que el mismo haya sido la única persona que pudo observar a los apelantes dentro del predio. Que el ateste \*\*\*\*\* establece circunstancias contrarias a las establecidas por el apoderado legal de la víctima \*\*\*\*\*, quien adujo que los suscritos se encontraban ocupando los inmuebles desde \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, así como también el ateste \*\*\*\*\* quien señaló que los recurrentes ingresaron a ocupar los predios \*\*\*\*\* desde el año \*\*\*\*\*, estableciendo el Tribunal de Enjuiciamiento circunstancias distintas en la resolución materia del presente recurso. Invocando las tesis jurisprudenciales número XII.2o. J/16, I. 1º. P. j/21 (9º) y la tesis aislada XVI.P. P 9 (10º).*

*La insuficiencia probatoria para tener por acreditado la existencia del delito, la responsabilidad penal y la existencia de la reparación del daño, pues la declaración del apoderado de la víctima, no se corrobora con ningún medio de prueba, por el*

*contrario se desacredita con los diversos atestes, y que al haber sido denunciado el hecho en el año \*\*\*\*\*, de habernos encontrado en posesión desde el año \*\*\*\*\*, habría operado la prescripción de la pretensión punitiva en términos del artículo 99 párrafo segundo del Código Penal vigente del Estado.*

**Agravios que resultan ser infundados por un lado y fundados pero inoperantes por el otro**, pues tal como se estableció previamente, la declaración del apoderado legal de la víctima del delito no es un dato aislado, sino que se encuentra corroborado con los medios de prueba que desfilaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento, tales como las testificales cargo de la víctima, de la ateste \*\*\*\*\* y de todas y cada una de las documentales que fueron incorporadas a juicio y si bien es cierto existe una discrepancia entre lo señalado por los entonces integrantes del Comisariado en el sentido del año en el cual ingresaron los activos al predio motivo del presente asunto, dicha circunstancia no resulta suficiente para no tener por probado el delito y la plena responsabilidad de los hoy recurrentes, pues contrario a ello, en el presente asunto resulta evidente que el delito de despojo agravado fue cometido de manera furtiva, quedando acreditado que los sentenciados tomaron posesión del inmueble ajeno tantas veces citado, en el cual se asentaron actuando con ánimo de dueños, de lo cual se percató el apoderado legal de la víctima, \*\*\*\*\* en data \*\*\*\*\* e incluso tal como fue abordado previamente, su dicho se

encuentra corroborado con lo señalado por el perito \*\*\*\*\* , quien fue claro en establecer que al momento en el cual acudió a efecto de realizar su dictamen correspondiente, se percató de que los sentenciados se encontraban poseyendo dicho inmueble.

Por tanto, lo que se toma en consideración en relación con las declaraciones de los atestes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es que fueron coincidentes en señalar que los hoy apelantes solicitaron una constancia de posesión sobre dicho predio siendo que únicamente les expidieron \*\*\*\*\* para proyectos productivos y que también les consta que los sentenciados invadieron el predio materia del presente asunto, sin que sea óbice que la fecha exacta de la invasión se desconozca, pues al tener el delito de despojo la naturaleza de permanente o continuo, **el delito se comete mientras subsista la detentación material del inmueble objeto del ilícito por los activos**, pues con ello transgrede el bien jurídico tutelado que es el patrimonio del pasivo, ya que con la realización de la conducta típica, se limitan el uso y disfrute de sus derechos reales sobre dicho bien, como lo es la posesión de éste y por tanto, lo que resulta preponderante es que los imputados continúan poseyendo de manera ilegal dicho predio, actualizándose así dicha figura delictiva. De la cual se percató el apoderado legal de la víctima tantas veces citado, el día \*\*\*\*\*.

Tampoco opera la prescripción, pues no se acreditó que los sentenciados hayan dejado de poseer de manera ilegal dicho predio, por el contrario, mientras subsista la detentación material del inmueble materia del delito por los activos, la prescripción no puede operar.

Siendo orientativa la tesis aislada con número de registro:

\*\*\*\*\*648

**Localización:** 10a. Época, T.C.C., Gaceta del S.J.F., Libro 61, Diciembre de \*\*\*\*\*, Tomo II, p. 1084, [A], Penal.

**Número de tesis:** I.6o.P.137 P (10a.)

DESPOJO. MIENTRAS SUBSISTA LA DETENTACIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTE DELITO POR EL ACTIVO, TIENE LA NATURALEZA DE PERMANENTE O CONTINUO, POR LO QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA CUANDO SE RESTITUYA AL PASIVO DICHO BIEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

**Texto:** El delito de despojo tiene la naturaleza de permanente o continuo, mientras subsista la detentación material del inmueble objeto del ilícito por el activo, pues con ello transgrede el bien jurídico tutelado que es el patrimonio de la pasivo, ya que con la realización de la conducta típica, se limitan el uso y disfrute de sus derechos reales sobre dicho bien, como lo es la posesión y el usufructo de éste; por ende, el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción penal, en términos del artículo **108, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal**, aplicable para la Ciudad de México, inicia cuando se restituya el bien raíz al pasivo, en virtud de que al tener el activo la posesión, la conducta penalmente relevante no ha cesado en perjuicio de la víctima.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Precedentes:** Amparo en revisión 153/\*\*\*\*\*. 13 de septiembre de \*\*\*\*\*. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Mark Hilario Azcorra. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de \*\*\*\*\* a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En conclusión y contrariamente a lo expuesto por los inconformes y como se ha ponderado en \*\*\*\*\*s que anteceden, **este Tribunal de Apelación, como legal y eficazmente lo adujo el Tribunal de Enjuiciamiento al resolver,** adminiculados y corroborados todos y cada uno de los testimonios y demás probanzas existentes, a los cuales en términos de lo dispuesto por los ordinales 265, 356, 357, 359 y 402 de la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, valorados libremente conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es de otorgarles valor pleno de manera individual y en su conjunto, mismos que resultan ser aptos, idóneos y suficientes para poder acreditar el delito y la plena responsabilidad de los sentenciados.

**Es así, como de lo anteriormente analizado por este TRIBUNAL REVISOR DE APELACION, resulta viable concluir, que de forma contraria a lo que señalan los apelantes en sus agravios, no se advierte violación alguna a los derechos fundamentales de los hoy sentenciados, durante la acreditación del delito atribuido**

y la responsabilidad penal de los mismos en su comisión, que como se insiste, se encontró debidamente acreditado con las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate.

**Consecuentemente con lo anterior,** debe entonces declararse *Infundados* los agravios que fueron expuestos, y por lo tanto debe *Confirmarse* en sus términos la sentencia definitiva condenatoria, que fue materia de la presente alzada. Sin embargo, la pena privativa de la libertad deberá ser compurgada por los hoy sentenciados en el lugar que para el efecto designe el **Juez de Ejecución competente**, no así el ejecutivo del estado y por tanto, lo procedente es modificar la sentencia condenatoria materia del presente recurso, **única y exclusivamente en lo que respecta al lugar donde los sentenciados compurgarán la pena privativa de libertad, mismo que será designado por el Juez de Ejecución competente.**

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 335, 355, 373, 380, 399 fracción III, 471, 474, 477, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia primaria, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; únicamente en el punto resolutivo **SEGUNDO** para quedar como sigue:

**SEGUNDO.** **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, de generales anotadas al inicio de esta resolución, **SON PENALMENTE RESPONSABLES** en la comisión del delito de **DESPOJO AGRAVADO**, en perjuicio de **\*\*\*\*\***, representado por su Apoderado Legal, licenciado **\*\*\*\*\***; por lo que **se considera justo y equitativo imponerles a dichos acusados, en lo individual**, por la comisión del delito de **DESPOJO AGRAVADO**, una pena privativa de la libertad de **\*\*\*\*\* DE PRISIÓN, la que deberán compurgar en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución competente**, sin que se realice deducción alguna, ya que no han estado privados de su libertad; así también, **se les impone una MULTA** por la cantidad de **\*\*\*\*\***, que tendrán que depositar **cada uno**, de conformidad con lo expuesto en el considerando respectivo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirman los puntos resolutivos **PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la citada resolución, advirtiéndose de la misma que el Tribunal de Enjuiciamiento plasmó el resolutivo **SEGUNDO** dos veces, lo cual razonablemente se considera como un error formal sin trascendencia específica, confirmándose también el resolutivo que condena al pago de la reparación del daño en sus términos.

**TERCERO.** Engróse a sus autos esta

resolución y comuníquese el contenido de la misma al Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del presente asunto, remitiéndole copia autorizada de esta; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Se tienen por notificados de la presente resolución a los comparecientes, esto es, a la defensa, así como al fiscal, al asesor jurídico, asimismo se ordena notificar por parte de esta alzada a los sentenciados y a la víctima. Lo anterior con fundamento en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso.

**A S Í**, por mayoría lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno; con el Voto particular **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala.



### **VOTO PARTICULAR**

No comparto del sentido del proyecto respecto a la calificación de los agravios formulados por el recurrente particularmente respecto del agravio primero, en el que se razona una inadecuada valoración de las pruebas, cito literalmente: "...en virtud de que no funda ni motiva la sentencia condenatoria dictada en nuestra contra dejando en estado de indefensión, a los suscritos en virtud de que no se valoraron de manera adecuada las pruebas desahogadas en Juicio Oral, en las que se acreditó que no existía responsabilidad penal de los suscritos en la comisión del delito...".

En este primer agravio como acabo de dar lectura, se sostiene una inadecuada valoración de las pruebas, me voy a ocupar estableciendo que en el criterio como lo he escuchado emitido por mayoría por este Órgano Colegiado, particularmente en el considerando sexto, y partiendo además de la propia acusación donde se establece la génesis de los hechos de los cuales debo destacar no advierto, específicamente el día en que los sujetos activos

ejercieron la ocupación, es decir se introdujeron al inmueble ajeno que no les pertenece considerando que este, es un elemento, o es el primer elemento del delito de despojo, como así lo sostuvo el Tribunal A quo en su determinación.

Respecto de este primer elemento del cuerpo del delito, debo destacar que esta Alzada, determinó de igual manera que se encuentra acreditado bajo las consideraciones vertidas por el A quo, sin embargo en la resolución materia de la inconformidad en el apartado de acreditación del delito, se destacan diversas circunstancias me remonto a la propia determinación del Tribunal Aquo, para establecer la acreditación del delito, en donde en el razonamiento en el Juicio no se establece el día en que efectivamente se introdujeron los sujetos activos, el proyecto de resolución del cual nos ocupamos en esta Alzada, establece circunstancias de hechos diversas de origen en los hechos que manifiesta la víctima, ocurrieron dice desde el dos de enero del \*\*\*\*\* , posteriormente hay un hecho fundamental, se entiende que el dieciséis de octubre recupera la posesión, la víctima establece que, y de la narrativa de la acreditación del delito, que el veintiuno de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , la víctima es emplazado a un juicio agrario por diversas personas, y se establece una lista de personas de las cuales tampoco advierto el nombre de los Sentenciados.

Posteriormente señala de acuerdo a la propia narrativa de la víctima el Tribunal A quo, que el

\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, invadieron un grupo de personas, otras personas, de las cuales no se menciona de manera específica en la acreditación del delito cuales son los sujetos activos, que realizaron esa conducta, el veinticinco de abril del dos mil diecinueve, se sostiene que se recuperó la posesión de poco más de dos mil metros de la superficie del \*\*\*\*\*, y que a partir de esta situación existe la presencia de tres personas más que se encuentran ocupando una superficie de seiscientos metros cuadrados, para ocuparnos del tema o al menos de la discrepancia que a mi juicio existe respecto de la acusación y respecto de cómo se acreditó esa acusación con los elementos de prueba de cargo, me parece que hay una imprecisión en el sentido de la fecha en que partió el ilícito de despojo, es decir la ocupación ilícita de los tres sujetos activos, que ahora son sentenciados, obviamente he escuchado, como lo ha narrado la Magistrada Ponente, que la fecha fundamental para determinar esta circunstancia es el día treinta de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, en ese sentido debo destacar que analizando del registro de audio y video y de la transcripción de la resolución que emitió el Tribunal de Origen, una vez que reviso las declaraciones primero de la víctima, se ocupa del tema de las circunstancias de los hechos delictivos para establecer el día en que inicio la ocupación ilícita, partiendo del \*\*\*\*\*, del día dos de enero, a mi juicio hay alguna confusión o una falta de precisión desde esta declaración, para establecer que hasta el día treinta de \*\*\*\*\* del

\*\*\*\*\*, se percató o se percataron de la presencia de tres sujetos activos diversos que en el caso que nos ocupa son los ahora sentenciados.

Siguiendo la revisión de los elementos de prueba, nos encontramos con la declaración del apoderado legal de la víctima, \*\*\*\*\*, una vez que revise esta declaración me percate que en su narrativa incluso en su transcripción que existe en el engrose del expediente administrativo de este Órgano Colegiado, me percato de que en el contrainterrogatorio que realiza la defensa, se hace hincapié en si es en el \*\*\*\*\*, en que sus defensos se introdujeron al inmueble, me parece reiteradamente que se realizan preguntas y voy a citar sólo si hay una de ellas, no tiene número la pregunta pero la pregunta dice, cito literalmente: "...las personas que denunciaron en el \*\*\*\*\*, el treinta de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, se encontraban todavía en la posesión de los predios ¿verdad? Pregunta la defensa al apoderado de la víctima, y la respuesta es NO...", destaco esta respuesta porque también existen, voy a adminicular mi razonamiento, también existen tres testimonios que me parece son fundamentales, para la acreditación del delito, estos testimonios de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quiero destacar que estos tres testimonios a preguntas expresas en contrainterrogatorio de la defensa, voy a destacar por ejemplo a \*\*\*\*\*, según la transcripción en la primer pregunta se le dice señor \*\*\*\*\*, cito literalmente la pregunta: "...usted nos dice que las

personas que están aquí a lado mío están en el predio desde el \*\*\*\*\*, ¿es verdad? Y la respuesta del testigo es Sí...” A \*\*\*\*\*, en el mismo contra interrogatorio en la segunda pregunta se le cuestiona: “... ¿en qué fecha despojaron ese predio? Y la respuesta es en el \*\*\*\*\*”, en el testimonio de \*\*\*\*\*, destaco que dentro del contrainterrogatorio de nueva cuenta es notorio a juicio del de la voz, que la defensa planteó la estrategia en función de la fecha y de las circunstancias de tiempo como incluso se vertieron en esta audiencia en el uso de la palabra, dado que el tercer testigo en la pregunta número cinco, le preguntan las tres personas que están aquí a mi lado entraron, y la respuesta fue a ese predio no lo recuerdo, y una siguiente pregunta es ¿en el año aproximado? Y la respuesta es en el \*\*\*\*\* fue cuando ellos entraron, como cito literalmente varias personas.

Del análisis de los elementos de prueba es que estimo que es fundada una inadecuada valoración de las pruebas por parte del Tribunal de Origen, particularmente porque no esta adminiculado del dicho de la víctima y del apoderado legal de la víctima, con los tres testigos de cargo que son fundamentales en el presente asunto, porque al menos los tres testigos, sostienen que la introducción o la ocupación ilícita de los sujetos activos, se realizó en el \*\*\*\*\*, luego entonces en relación a la víctima y al apoderado, no se advierte de manera precisa, sino como lo hizo notar la magistrada ponente hace

unos minutos al exponer el proyecto destacó la fecha treinta de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*.

A mi juicio existe al menos una discordancia, al tenor del momento en que se realizó o en que se ejecutó la introducción o la ocupación ilícita por parte de los sujetos activos, debo explicar porque razón para mí es un dato fundamental, el establecer la fecha precisa en que se realiza la ocupación ilícita, es determinante porque este también puede ser un parámetro para establecer el tema de la prescripción, es decir, es fundamental determinar la fecha en que ocurrieron los hechos delictivos, los hechos que se le imputan a los sujetos activos, a los sentenciados juzgados en el presente asunto, porque esa fecha es determinante para establecer de acuerdo a las reglas de operancia o inoperancia de la figura de la prescripción, son fundamentales para determinar si en algún momento determinado podría o no actualizarse tal institución procesal en el caso, bajo estas consideraciones es que a juicio del de la voz, no comparto el criterio emitido por mayoría, respecto de estas manifestaciones como lo hice saber oportunamente a la Magistrada ponente.

Escuche con atención la manera en cómo nos ocupamos del planteamiento sin embargo, creo no es que sea una carencia de la determinación de este Tribunal de esta Alzada, sino que es un problema de fondo, de raíz, es un problemas que proviene a mi juicio, desde la acusación de la Fiscalía,

a mi juicio desde la determinación del Tribunal A quo, porque estableció al narrar las circunstancias de los hechos delictivos, la acreditación particularmente del delito que nos ocupa, a mi juicio existen imprecisiones que son fundamentales; como se puede advertir, no esta enumerada la resolución emitida por el Tribunal A quo, pero de acuerdo a la misma, considerando en el número \*\*\*\*\*, estoy en el análisis de la resolución del Tribunal A quo, se establece la motivación y fundamentación de la acreditación del delito de despojo y a que es donde el Tribunal A quo, determina que los hechos materia del asunto, fundamentalmente refiriéndose a la introducción de los sujetos activos o la ocupación ilícita de los activos en el inmueble, menciona que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, cuando acudió nuevamente a su \*\*\*\*\* y se percató que en interior se encontraban más de veinte personas quienes le comentaron que les había sido otorgado ese \*\*\*\*\* por el comisariado de bienes comunales de \*\*\*\*\*, de ahí se desprende en la narrativa que en treinta de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, a las dieciséis horas con treinta minutos, el apoderado legal del pasivo, \*\*\*\*\*, y estoy citando de manera literal, dice que acudió al inmueble para las pláticas que se sostenían con tales personas para la devolución del inmueble, por lo que en ese momento se percató que en el interior del mismo se encontraban \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, pero únicamente celebró en tal data el acuerdo preparatorio con dieciséis personas, y se le devolvió la superficie afectada de aproximadamente \*\*\*\*\*, y que el resto

del predio, no le fue devuelto por parte de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , término la cita diciendo porque ellos están dentro del predio, se advierte de esta narrativa que realiza el Tribunal A quo, a mi juicio existe una falta de precisión de cuando inicio la ocupación ilícita del predio, la introducción al inmueble, lo cual me parece que puede ser determinante, si no para desvirtuar o no la acreditación del cuerpo del delito, quizás para analizar si opera o no la prescripción en el presente caso.

**ATENTAMENTE**

**NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA**  
**AUXILIAR.**